

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-491/2015

APELANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA Y ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **REVOCAR** en lo que fue materia de impugnación la *“resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán”* y el *“dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos, correspondientes al*

proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán”, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV, y V, se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el Acuerdo mediante el cual se expedía el Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

4. Inicio de los procedimientos electorales federal y locales.

En el mes de octubre de dos mil catorce iniciaron los procedimientos electorales federal y locales ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente.

5. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa, se llevó a cabo la jornada electoral federal y locales concurrentes.

6. Dictámenes consolidados. En su oportunidad, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto de Dictamen consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral 2014-2015.

7. Resoluciones. En sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó sendas resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los

SUP-RAP-491/2015

procedimientos electoral federal y locales concurrentes 2014-2015.

8. Medios impugnativos. Inconformes, diversos partidos políticos nacionales y diversos ciudadanos promovieron sendos medios impugnativos.

9. SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior determinó, entre otros aspectos, revocar los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

Lo anterior, a fin que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolviera las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado y, hecho lo anterior, emitiera los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes.

10. Dictamen y resolución INE/CG789/2015 –acto impugnado- En acatamiento a lo anterior, el doce de agosto

SUP-RAP-491/2015

del año en curso, una vez aprobado el dictamen respectivo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución “RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”.

11. Medio impugnativo bajo análisis. Inconforme, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el recurso de apelación bajo análisis.

12. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-RAP-491/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor admitió el recurso y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acto atribuido a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en este caso, el Consejo General.

2. Procedencia. El medio impugnativo cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, se señala el nombre del recurrente, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que le causa la resolución reclamada, así como el nombre y la firma autógrafa del apelante.

2.2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto en forma oportuna, en virtud que la resolución impugnada fue emitida el

doce de agosto del año en curso, y el medio impugnativo fue interpuesto ante la responsable el dieciséis siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido para tal efecto.

Lo anterior, en la inteligencia que el cómputo del plazo transcurrió del trece al dieciséis de agosto del corriente, de ahí que si el recurso fue interpuesto en el último día del cómputo, es claro que el mismo resulta oportuno.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos. En el caso, el recurso es interpuesto por un partido político nacional por conducto de su representante propietario, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

2.5. Interés jurídico. El requisito bajo análisis también se encuentra satisfecho, en virtud que con independencia que haya sido parte en el fallo controvertido y que éste haya resultado contrario a sus pretensiones, esta Sala Superior ha

establecido que los partidos políticos tienen interés tuitivo para presentar medios de impugnación para lograr que en todos los actos y resoluciones se observen los principios que rigen la materia electoral.

3. Estudio de fondo.

3.1 Síntesis de agravios.

El partido apelante plantea los siguientes motivos de inconformidad.

I. Indebida valoración de la documentación que el apelante acompañó a los informes de gastos de campaña presentada en el “Sistema Integral de Fiscalización” (SIF).

El apelante argumenta que la responsable fue omisa en valorar debidamente la documentación entregada por éste en el “SIF”, imponiendo severas y excesivas multas por faltas que *–en concepto del apelante–*, no se han cometido.

Lo anterior, al sostener que, en la conclusión identificada con el número 12, de la resolución impugnada, se afirma que el apelante incumplió presentar copia de los cheques o comprobantes de las transferencias bancarias, respecto de aportaciones cuyo monto asciende a \$ 180'000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N). Situación que *–plantea el partido actor–*, es contraria a derecho, en virtud que en tiempo y forma presentó ante el “SIF” la transferencia bancaria realizada por una simpatizante, por la cantidad de \$ 90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N), concretamente, en la póliza 1, del periodo 2.

SUP-RAP-491/2015

De igual manera, sostiene que en las conclusiones identificadas con los números 22 y 23 (Municipio 14 Coahuayana), indebidamente se le imputa que omitió presentar la documentación que acredite recursos por \$ 408,666.85 (cuatrocientos ocho mil, seiscientos sesenta y seis pesos 85/100 M.N.) y \$ 590,065.48 (quinientos noventa mil, sesenta y cinco pesos 48/100 M.N.), respectivamente. El apelante afirma que dicha documentación tiene sustento: **a)** en relación con la póliza de folio No. 2 de operación normal se encuentra en la “póliza 1 de ajustes” por la cantidad de \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), **b)** en relación con la póliza de folio No. 5 de operación normal se encuentra en la “póliza 2 de ajustes” por la cantidad de \$ 3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.); **c)** en relación con la póliza de folio No. 6 de operación normal se encuentra en la “póliza 3 de ajustes” por la cantidad de \$ 3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.); **d)** en relación con la póliza de folio No. 11 de operación normal se encuentra en la “póliza 4 de ajustes” por la cantidad de \$ 1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.); **e)** en relación con las pólizas de folio No. 15, 16, 17, 18 y 19 de operación normal se encuentran en la “póliza 5 de ajustes” por la cantidad de \$ 34,999.98 (treinta y cuatro mil, novecientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.); **f)** en relación con la póliza de folio No. 10 de operación normal se encuentra en la “póliza 13 de ajustes” por la cantidad de \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.); **g)** en relación con las pólizas de folio No. 1, 3, 4, 7, 8, 9, 12 y 13 de operación normal se encuentran en “el apartado de anexos del segundo informes (sic) relativo al periodo de ajuste presentado el 19/06/15 con nombre del archivo evidencias,

SUP-RAP-491/2015

argumentando que se encuentra en la “póliza 2 de ajustes”, por lo que se acredita que la responsable fue omisa en analizar por completo la documentación entregada por el apelante.

Del mismo modo, sostiene que en las conclusiones identificadas con los números 22 y 23 (Municipio 1 Acuitzio), indebidamente insiste en señalar que el apelante omitió presentar la documentación que acredite los recursos por \$ 408,666.85 (cuatrocientos ocho mil, seiscientos sesenta y seis pesos 85/100 M.N.) y \$ 590,065.48 (quinientos noventa mil, sesenta y cinco pesos 48/100 M.N.), respectivamente. El apelante afirma que dicha documentación tiene sustento: **a)** en relación con la póliza de folio No. 9 de ajustes se encuentra en la “póliza 7 del periodo No. 1 de operación normal” por la cantidad de \$ 13,907.94 (trece mil, novecientos siete pesos 94/100 M.N.).

II. Incongruencia en la cuantificación y aplicación de sanciones. Afirma el apelante que la resolución es incongruente, en virtud que por conductas similares realizadas por distintos entes políticos utiliza criterios y parámetros completamente diferentes para la cuantificación y aplicación de sanciones, aun cuando calificó como grave ordinaria la falta, respectivamente.

Lo anterior, sobre la tesis que en la conclusión identificada con el número 33, se le imputa al apelante haber recibido la aportación de un ente estatal impedido para hacerlo por un importe de \$ 1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); imponiéndole una sanción de \$ 3, 154.50 (tres mil, ciento

SUP-RAP-491/2015

cincuenta y cuatros pesos 50/100 M.N.), es decir, del 200 % del monto involucrado, **ordenando** dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Sobre esa misma línea argumentativa, el apelante sostiene que en la conclusión identificada con el número 4, atinente al Partido Revolucionario Institucional, éste recibió una aportación en especie por parte de un ente prohibido para hacerlo por un importe de \$ 37,620.00 (treinta y siete mil, seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.); imponiéndole una sanción de \$ 37,620.00 (treinta y siete mil, seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), es decir, del 100 % del monto involucrado, sin **ordenar** dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Razón por la cual solicita el apelante se revoque el fallo impugnado, así como la sanción que le fue impuesta a éste, a fin que la responsable emita una nueva determinación en la que aplique criterios iguales los que le aplicó al Partido Revolucionario Institucional.

III. La sanción impuesta por el rebase de topes de gastos de campaña es ilegal. Señala el apelante que en la conclusión 36 se le acusa de rebasar el tope de gastos de campaña en el Ayuntamiento 43 de Jacona por \$ 5,498.57 (cinco mil, cuatrocientos noventa y ocho pesos 57/100 M.N.); imponiéndole una sanción equivalente al monto del rebase.

Ahora bien, la ilegalidad la sostiene de la tesis que el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Jacona, en el Estado de Michoacán, no pertenece al Partido de la Revolución

SUP-RAP-491/2015

Democrática, sino que es de las filas del Partido Encuentro Social, en términos del convenio de candidatura común, en el que se estableció que en dicha candidatura el PRD aportaba el 10 %, Nueva Alianza el 5 %, y Encuentro Social el 85 % de los gastos de campaña. Por lo que solicita se revoque la determinación y se imponga la sanción correspondiente al Partido Encuentro Social.

De igual manera, sostiene el apelante que en la conclusión 37 se le acusa de rebasar el tope de gastos de campaña en el Ayuntamiento 96 de Tocumbo por \$ 61,437.91 (sesenta y un mil, cuatrocientos treinta y siete pesos 91/100 M.N.); imponiéndole una sanción equivalente a \$ 5,467.80 (cinco mil, cuatrocientos sesenta y siete pesos 80/100 M.N.).

Por lo que aduce que dicha sanción es ilegal, sobre la tesis que el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tocumbo, en el Estado de Michoacán, en términos del convenio de candidatura común celebrado con el Partido Nueva Alianza, en el que se estableció que en dicha candidatura el PRD aportaba el 90 % y Nueva Alianza el 10 % de los gastos de campaña. Por lo que solicita se revoque la determinación y se imponga la sanción proporcional a cada partido que integró la candidatura común.

IV. Imposición de multas excesivas

Afirma el apelante que la multa impuesta es sumamente excesiva, dado que no se ha cometido ningún tipo de falta que merezca sanción, por lo que la resolución impugnada rebasa el límite de lo ordinario y razonable, por lo que la multa impuesta

no tiene sustento legal, en virtud que no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en el que se establezcan los parámetros y condiciones conceptuales para aplicar las multas.

V. Rebase del tope de gastos de campaña por el Partido Movimiento Ciudadano. Afirma el apelante que el Partido Movimiento Ciudadano rebasó el límite de tope de gastos de campaña establecido para tal efecto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la elección del Ayuntamiento de Pajacuarán, en el Estado de Michoacán.

4. Consideraciones de esta Sala Superior.

I. Indebida valoración de la documentación que el apelante acompañó a los informes de gastos de campaña presentada en el “Sistema Integral de Fiscalización” (SIF).

Este órgano jurisdiccional electoral advierte que el planteamiento es **infundado** por cuanto hace a la omisión atribuida a la responsable de valorar debidamente la documentación entregada por el apelante, respecto de dos aportaciones de simpatizantes realizadas por transferencia electrónica cuyo monto asciende a \$ 180'000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N).

La autoridad responsable determinó, en la conclusión 12 de la resolución impugnada, sancionar al apelante por omitir presentar la documentación consistente en la *copia de los cheques o comprobantes de las transferencias bancarias en donde se identifique plenamente a los propietarios de las*

SUP-RAP-491/2015

cuentas bancarias que realizaron las aportaciones, a fin de acreditar el origen de los recursos recibidos por el monto señalado en el párrafo que antecede, al considerar que se actualizó lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Sobre dicha irregularidad, la responsable concluyó que la falta debía considerarse como grave ordinaria y, consecuentemente, determinó sancionar al apelante con una multa equivalente al 100 % (cien por ciento) del monto involucrado, es decir, con 180'000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N).

Ahora bien, el apelante aduce medularmente que la responsable le impuso una sanción de manera infundada, al argumentar que la documentación que da soporte a una de las transferencias cuyo monto se analiza sí fue presentada por el apelante, concretamente, respecto de la transferencia bancaria realizada por una simpatizante, por la cantidad de \$ 90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N), concretamente, en la póliza 1, del periodo 2.

En la especie, la Unidad Técnica de Fiscalización, en alcance a su informe circunstanciado, presentó en la oficialía de partes de esta Sala Superior un informe¹ mediante el cual realiza diversas precisiones relacionadas con la *litis* en el presente medio impugnativo.

En el oficio señalado, la responsable argumenta que si bien es cierto que la documentación soporte que amparaba las

¹ Presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de agosto del año en curso

SUP-RAP-491/2015

operaciones bajo análisis se encontraba en el “Sistema Integral de Fiscalización”, cuyo monto asciende a \$ 180´000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N)., dicha documentación no fue presentada de conformidad con lo establecido por el reglamento atinente. Razón por la cual, al no contener la transferencia electrónica el nombre del aportante no fue posible identificar el origen de los recursos.

Ahora bien, del análisis del oficio INE/UTF/DA-L/16416/15² de dieciséis de junio del corriente, se destaca que la responsable solicitó al apelante que respecto a ambas aportaciones de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N), respectivamente, proporcionara la transferencia electrónica o copia del cheque en donde se identificara plenamente al propietario de la cuenta bancaria de quien realizó la aportación.

En ese contexto, el apelante mediante oficio CEE-PRD-MICH. SF/126/15³ manifestó, en lo que interesa, que:

[...]

“Con relación a esta observación me permito manifestar que las aclaraciones y solventaciones se encuentran en los archivos anexos dentro de la carpeta “OBSERVACIÓN No. 29”.

...]

Una vez puntualizado lo anterior, del análisis de las documentales que obran en autos, tanto las aportadas por el apelante, así como por la responsable, se advierte que tal y como lo argumentó la responsable, el recibo correspondiente a la transferencia cuyo monto asciende a \$90,000.00 (noventa mil

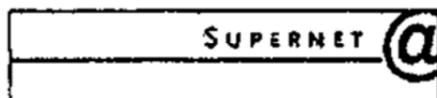
² Dicho oficio obra en el disco compacto remitido por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en alcance al informe circunstanciado.

³ Dicho oficio obra en el disco compacto remitido por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en alcance al informe circunstanciado.

SUP-RAP-491/2015

pesos 00/100 M.N), realizado por una simpatizante, no contiene el nombre del aportante, como se muestra a continuación:

Comprobante de Envío



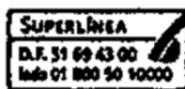
Operación realizada por Internet

Tipo de Operación:	SPEI
Comisión:	\$ 0.0 más IVA
Fecha de Operación:	26/May/2015
Hora de la Operación:	10:25
Referencia SuperNet:	4194876
Banco:	BANAMEX
Referencia Cliente:	2605015
Concepto de Pago / Transferencia:	pago
Cuenta Origen:	60***6008 MXP CUENTA FREE
Número de Cuenta Externa:	002180700859597681 MXP RAUL PRIETO PRD (BANAMEX)
Importe:	\$ 90000.00
Estatus de la Transferencia:	Transferencia en proceso de validación

[Imprimir](#)

[Cerrar](#)

Para cualquier duda o aclaración comunícate a:





Partido de la Revolución Democrática
 RAUL PRIETO GOMEZ
 PIGR700926EPA
 PRGMRL70092609H100

FOLIO DE LA PÓLIZA:1 TIPO DE OPERACIÓN:Normal FECHA DE REGISTRO:01/06/2015
 PERIODO DE LA OPERACIÓN:2 FECHA DE OPERACIÓN:01/06/2015
 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:P.I. APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE POR TRANSFERENCIA ELECTRONICA PARA EL CANDIDATO RAUL PRIETO GOMEZ

PRORRATEO:No		TOTAL CARGO:	\$ 90,000.00	
CEDULA DE PRORRATEO:		TOTAL ABONO:	\$ 90,000.00	
NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1102000000	Bancos	P.I. APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE POR	\$ 90,000.00	\$ 0.00
RFC DEL PROVEEDOR:		FOLIO FISCAL:		
CUENTA CLABE:002180700859597681				
4202010000	Efectivo	P.I. APORTACIÓN DE SIMPATIZANTE POR	\$ 0.00	\$ 90,000.00
RFC DEL PROVEEDOR:		FOLIO FISCAL:		
CUENTA CLABE:				

En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior arriba a la conclusión que lo procedente es confirmar, en la parte atinente, la determinación respecto a la actualización de la falta consistente en la omisión de precisar en la documentación soporte de la contribución bajo análisis el nombre del aportante, precisada en la conclusión 12 de la resolución impugnada, por lo que al no poder determinar el origen de los recursos fue apegada a derecho la determinación de la responsable.

Ello toda vez que con la omisión de precisar dicha información el partido político apelante vulneró los principios de la fiscalización al impedir que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo un debido control en el manejo de los egresos de los sujetos obligados para sus actividades de campaña, lo que implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos, brindando certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

SUP-RAP-491/2015

En otro orden de ideas, respecto a los planteamientos relacionados con la indebida valoración de la documentación que presentó el apelante a fin de acreditar el origen de los recursos recibidos relacionados con las conclusiones 22 y 23, del apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se determinó sancionar al apelante con sendas sanciones equivalentes al 100 % de los montos involucrados, a saber, \$ 408,666.85 (cuatrocientos ocho mil, seiscientos sesenta y seis pesos 85/100 M.N.) y \$ 590,065.48 (quinientos noventa mil, sesenta y cinco pesos 48/100 M.N.), respectivamente, se advierte que los motivos de disenso son **infundados**.

El apelante argumenta que en las conclusiones identificadas con los números 22 y 23 (Municipio 14 Coahuayana), indebidamente se le imputa que omitió presentar la documentación que acredite recursos por \$ 408,666.85 (cuatrocientos ocho mil, seiscientos sesenta y seis pesos 85/100 M.N.) y \$ 590,065.48 (quinientos noventa mil, sesenta y cinco pesos 48/100 M.N.), respectivamente; sin embargo afirma que dicha documentación sí tiene sustento en: **a)** en relación con la póliza de folio No. 2 de operación normal se encuentra en la “póliza 1 de ajustes” por la cantidad de \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), **b)** en relación con la póliza de folio No. 5 de operación normal se encuentra en la “póliza 2 de ajustes” por la cantidad de \$ 3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.); **c)** en relación con la póliza de folio No. 6 de operación normal se encuentra en la “póliza 3 de ajustes” por la cantidad de \$ 3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.); **d)** en relación con la póliza de folio No. 11 de operación normal se

SUP-RAP-491/2015

encuentra en la “póliza 4 de ajustes” por la cantidad de \$ 1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.); **e)** en relación con las pólizas de folio No. 15, 16, 17, 18 y 19 de operación normal se encuentran en la “póliza 5 de ajustes” por la cantidad de \$ 34,999.98 (treinta y cuatro mil, novecientos noventa y nueve pesos 98/100 M.N.); **f)** en relación con la póliza de folio No. 10 de operación normal se encuentra en la “póliza 13 de ajustes” por la cantidad de \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.); **g)** en relación con las pólizas de folio No. 1, 3, 4, 7, 8, 9, 12 y 13 de operación normal se encuentran en “el apartado de anexos del segundo informes (*sic*) relativo al periodo de ajuste presentado el 19/06/15 con nombre del archivo evidencias, argumentando que se encuentra en la “póliza 2 de ajustes”.

Ahora bien, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió a este órgano jurisdiccional los oficios a través de los cuales requirió al apelante a fin de que subsanara errores y omisiones relativas a los informes de campaña a los cargos de diputado local y ayuntamiento, concretamente, al advertir registros contables que carecían del soporte documental correspondiente.

A fin de evidenciar lo anterior, la responsable informó que dichos registros se encontraban en el anexo 1, del oficio INE/UTF/DA-L/14060/15 de primero de junio de dos mil quince, en el que, entre otros aspectos, se puntualizaron las pólizas relacionadas con los montos que señala el apelante, lo anterior a fin de que éste presentará la documentación que estimara pertinente o, en su defecto, manifestara lo que a su derecho conviniera, como se evidencia a continuación.

SUP-RAP-491/2015

Ahora bien, del análisis de la referida documentación se advierte que la responsable precisó las pólizas observadas con los montos señalados por el apelante en su informe de campaña, a efecto de que éste presentara la documentación soporte respecto de cada uno de los conceptos indicados.

De las constancias de autos se advierte que el partido apelante atendió el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, mediante el oficio CEE-PRD-MICH. SF/120/15, de seis de junio de dos mil quince, estableciendo, tanto para el requerimiento formulado en la campaña de diputados, como para el realizado en la campaña de ayuntamientos, respectivamente, que:

[...]

“Con relación a esta observación me permito manifestar que las aclaraciones y solventaciones se encuentran en los archivos anexos dentro de la carpeta “OBSERVACIÓN No. 4”.

...

“Con relación a esta observación me permito manifestar que las aclaraciones y solventaciones se encuentran en los archivos anexos dentro de la carpeta “OBSERVACIÓN No. 17”.

...]

De lo anterior, se advierte que el apelante no presentó en modo alguno aclaración que, en términos de lo solicitado por la responsable en el requerimiento que para tal efecto le formuló, permitiera identificar y vincular las pólizas observadas con algún otro documento contable o en su defecto con la documentación soporte de dichas operaciones, de ahí que no fuera posible vincular en qué pólizas se había adjuntado la documentación comprobatoria de los registros contables.

SUP-RAP-491/2015

Así las cosas, se advierte que la conducta procesal realizada por el apelante obstruyó de manera sustancial el proceso de fiscalización correspondiente, en virtud que señalar de manera genérica una carpeta de archivos no es suficiente a fin que la responsable pudiera establecer una relación puntual entre las pólizas observadas y la documentación correspondiente.

Lo anterior, en la inteligencia que la responsable garantizó el derecho de audiencia del partido apelante quien estuvo en aptitud de señalar de manera pormenorizada la documentación soporte que diera sustento a las citadas pólizas, incumpliendo así con la obligación establecida en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, mismo que impone a los sujetos obligados dos deberes: *i)* registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie, y *ii)* sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original. Así las cosas, es a través de tales requisitos que la autoridad fiscalizadora puede verificar el origen, uso, manejo y destino de los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, situación que en la especie no aconteció.

De ahí que ante la omisión de subsanar de manera correcta por parte del apelante los errores y omisiones que le fueron notificados, es que se estime que la responsable actuó conforme a derecho.

Por último, se advierte que es **inoperante** el planteamiento mediante el cual el actor afirma que, de manera indebida, la responsable señaló que en las conclusiones identificadas con

SUP-RAP-491/2015

los números 22 y 23 (Municipio 1 Acuitzio), el apelante omitió presentar la documentación que acredite los recursos por \$ 408,666.85 (cuatrocientos ocho mil, seiscientos sesenta y seis pesos 85/100 M.N.) y \$ 590,065.48 (quinientos noventa mil, sesenta y cinco pesos 48/100 M.N.), respectivamente.

El apelante afirma en su demanda que *“con relación a la póliza de folio No. 9 de ajustes, la evidencia con la que se acredita la aportación en especie por la cantidad de \$13,907.94 (trece mil, novecientos siete pesos 94/100 M.N.), así como los documentos con los que se identifica el aportante y la forma en que se llevó a cabo dicha aportación, se encuentran en la póliza 7 del periodo No. 1 de operación normal (anexo 8), por lo que, contrario a lo sustentado por la responsable, la documentación que se reprocha a mi representado de no haber entregado, se reitera, se encuentra en la póliza 7 de ajustes.”*

De lo anterior se advierte que el apelante refiere que la documentación consta en dos pólizas distintas, esto es, el argumento con el que pretende acreditar que sí presentó la documentación soporte que le fue requerida es incongruente.

En tal sentido, el apelante no aporta mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional federal establecer la relación de las pólizas con los montos correspondientes, toda vez que no existe correspondencia entre la afirmación que realiza en su escrito de demanda, con la documentación aportada ante esta instancia jurisdiccional.

De ahí que se concluya que el partido político no controvierte de manera frontal las consideraciones lógico-jurídicas que llevaron a la responsable a tener por acreditada la infracción, ni en modo alguno aporta elementos que permitan evidenciar que el actuar de la responsable haya sido contrario a derecho.

Por lo tanto, se confirma, en la parte impugnada, las conclusiones 22 y 23 bajo análisis de la resolución CG-INE789/2015.

II. Incongruencia en la cuantificación y aplicación de sanciones.

Resulta **infundado** el punto de agravio donde el actor aduce la presunta actualización de incongruencia en la cuantificación y aplicación de sanciones, esto, según afirma, porque respecto a conductas similares realizadas por distintos entes políticos, utiliza criterios y parámetros completamente diferentes para la cuantificación y aplicación de sanciones, aun cuando calificó como grave ordinaria la falta respectiva.

Lo anterior, dice el apelante, porque en la conclusión identificada con el número 33 se le imputa haber recibido la aportación de un ente estatal impedido para hacerlo por un importe de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); imponiéndole una sanción de \$3,154.50 (tres mil, ciento cincuenta y cuatros pesos 50/100 M.N.), es decir, del 200 % del monto involucrado, ordenando asimismo dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

SUP-RAP-491/2015

Sin embargo, prosigue el impetrante, en la conclusión identificada con el número 4, atinente al Partido Revolucionario Institucional, éste recibió una aportación en especie por parte de un ente prohibido por un importe de \$37,620.00 (treinta y siete mil, seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), imponiéndole una sanción de \$ 37,620.00 (treinta y siete mil, seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), es decir, del 100 % del monto involucrado, sin ordenar dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

En ese orden de ideas, el actor solicita la revocación de tal sanción a efecto de que la responsable emita una nueva determinación en la que aplique criterios iguales a los utilizados en el caso del referido partido político.

Al respecto, no asiste razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia porque, según el recurrente, faltas similares a la que ahora ocupa, consistentes en haber recibido aportaciones en especie por parte de un ente prohibido, atribuidas en sendos casos al actor y al Partido Revolucionario Institucional, recibieron sanciones diferentes, no obstante ser catalogadas como faltas graves ordinarias.

En primer lugar, esta Sala Superior observa que los criterios invocados por el apelante sobre el principio de congruencia interna y externa que debe observar toda resolución se encuentran formulados respecto a las características y requisitos que toda sentencia debe reunir en sí misma, mas no al imperativo de que todas las resoluciones dictadas en asuntos presuntamente similares deban ser necesariamente iguales,

SUP-RAP-491/2015

pues resulta inconcuso que cada caso es singular y tiene sus propias particularidades, por lo que no forzosamente se deben reducir a un mismo plano o a una absoluta identidad en sus consideraciones y conclusiones.

Asimismo, no es dable admitir la actualización de una presunta incongruencia en los términos que plantea el apelante, quien pretende homogeneizar casos distintos -con sus propios contextos y particularidades- para llegar a la conclusión generalizada de trato diferenciado de la responsable ante faltas supuestamente similares, detectadas a diversos partidos políticos.

En ese sentido, es importante precisar que las consideraciones vertidas en la presente sentencia se ocupan de analizar el caso planteado en sus propios méritos, sin que en ello influya lo resuelto por la autoridad responsable en otros asuntos presuntamente similares ni, tampoco, que lo fallado en esta ejecutoria surta efectos en otros supuestos ajenos a la *litis*.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior se ocupa del presente punto de agravio y estima que no se actualizan en la especie elementos suficientes para determinar la presunta incongruencia que invoca el actor, pues si bien aluden al hecho de haber recibido aportaciones en especie por parte de un ente prohibido, es el caso que tales aportaciones fueron distintas en cada caso y el monto de las sanciones impuestas obedecieron a las características propias de cada caso.

SUP-RAP-491/2015

En efecto, de la revisión de las partes conducentes de la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán” (páginas 135 a 181 y 474 a 496, correspondientes, respectivamente, a las conclusiones números 4 Partido Revolucionario Institucional, y 33 Partido de la Revolución Democrática), esta Sala Superior advierte lo siguiente:

i) La irregularidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional consistió en no haber rechazado la aportación del museo casa natal de Morelos perteneciente a la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán, tasada con un importe de \$37,620.00, por lo cual la autoridad responsable concluyó en calificar dicha irregularidad como grave ordinaria e imponer a dicho partido político una multa equivalente al 100% de dicha cantidad, a saber, de 536 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015, consistente en \$37,573.60. Además de ordenar dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos que estimara procedentes conforme a derecho.

ii) La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática consistió en no haber rechazado la aportación consistente en el uso de una camioneta de la policía del Estado

SUP-RAP-491/2015

de Michoacán, tasada con un importe de \$1,600.00, por lo cual la autoridad responsable concluyó en calificar dicha irregularidad como grave ordinaria e imponer a dicho partido político una multa equivalente al 200% de dicha cantidad, a saber, de 45 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015, consistente en \$3,154.50. Además de ordenar dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos que estimara procedentes conforme a derecho.

De lo expuesto con antelación, este órgano jurisdiccional federal concluye que no asiste razón al actor cuando aduce la presunta incongruencia en que -desde su punto de vista- habría incurrido la autoridad responsable.

Lejos de eso, esta Sala Superior observa que, además de tratarse de aportaciones de distinta naturaleza (un museo y una camioneta de policía, según cada asunto), lo cual, por sí mismo, podría justificar razonadamente alguna posible distinción en la sanción, es el caso que las determinaciones adoptadas por la autoridad responsable en ambos eventos resultan razonablemente consistentes y congruentes entre sí.

Así, las dos irregularidades fueron calificadas como graves ordinarias y, en esa medida, a partir de la cuantía económica en que se tasó cada una de ellas \$37,573.60 para el Partido Revolucionario Institucional y \$1,600.00 para el actor, la autoridad responsable fijó el monto de las multas respectivas. En ese sentido es que, si bien en un primer momento pudiera

SUP-RAP-491/2015

parecer incongruente que las multas se hubiesen fijado en un 100% y un 200% de las cuantías económicas involucradas, ello se justifica a partir de que estas últimas son sustancialmente distintas, motivo por el cual no asiste razón al apelante cuando sostiene que las mismas faltas se castigaron en forma distinta y en su perjuicio, pues en cantidad última, por faltas sustancialmente iguales, al actor se le impusieron \$3,154.50 de multa y al Partido Revolucionario Institucional \$37,573.60.

De igual manera se puede corroborar que no asiste razón al actor cuando sostiene que al Partido Revolucionario Institucional solo se le impuso la citada sanción económica, pues según se ha señalado con antelación, en ambos casos la autoridad responsable determinó dar vista al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos que estimara procedentes conforme a derecho.

Por tanto, esta Sala Superior estima infundado el presente concepto de agravio, al no quedar acreditada la presunta incongruencia invocada por el actor.

III. La sanción impuesta por el rebase de topes de gastos de campaña es ilegal.

Esta Sala Superior considera que el agravio formulado por el Partido de la Revolución Democrática es **sustancialmente fundado**, toda vez que el Consejo General responsable sancionó a dicho partido político por el rebase de topes de gastos de las campañas realizadas por los candidatos a Presidentes Municipales en Jacona y Tocumbo, ambos en

Michoacán, sin tomar en consideración que dichas candidaturas eran comunes con otras fuerzas políticas.

En la **RESOLUCIÓN RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**, el Consejo General responsable determinó que el Partido de la Revolución Democrática había rebasado el tope de gastos de campaña en el Ayuntamiento 43 Jacona por \$5,498.57 (cinco mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 57/100 M.N.), así como en el Ayuntamiento 96 Tocumbo por \$61,437.91 (sesenta y un mil cuatrocientos treinta y siete pesos 91/100 M.N.), por lo que, en su concepto, dicho partido político había incumplido con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, en ambos casos, la responsable determinó calificar las faltas como **grave ordinaria**, al considerar que con ellas se habían vulnerado los principios de equidad y legalidad e imponer al partido político recurrente una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) del monto ejercido en exceso.

En el caso de la elección en el Municipio de Jacona, la sanción impuesta consistió en el equivalente a 78 (setenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el

SUP-RAP-491/2015

ejercicio dos mil quince, misma que ascendió a la cantidad de \$5,467.80 (cinco mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 80/100) y, para el caso de Tocuambo al equivalente a 876 (ochocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que ascendió a la cantidad de \$61,407.60 (sesenta y un mil cuatrocientos siete pesos 60/100 M.N.).

Cabe precisar que el rebase del tope de gastos de campaña imputado al partido político recurrente no se encuentra controvertido, pues sus agravios se centran en alegar que los candidatos que participaron en dichos municipios no eran exclusivamente de dicho partido político sino que había participado con candidaturas comunes en el Municipio de Jacona con Nueva Alianza y Encuentro Social, mientras que en el Municipio de Tocuambo con el partido Nueva Alianza, por lo que las sanciones se debieron imponer de manera proporcional a cada partido político que en candidatura común postuló a los respectivos candidatos.

De ahí que al no encontrarse controvertidos los rebases de topes de gastos de campaña por los que fue sancionado el partido político recurrente, esta Sala Superior se avocará al estudio relativo a la legalidad de la sanción impuesta, esto es, si fue correcto que la sanción económica se impusiera exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, o si debió imponerse a los partidos que participaron en la candidatura común, como lo pretende el recurrente.

En su escrito de demanda, el partido político recurrente aduce que en el caso del Municipio de Jacona, Michoacán, el

SUP-RAP-491/2015

candidato, Hugo González Carrillo, fue propuesto por el partido político Encuentro Social, lo cual lo pretende acreditar con el “acuerdo mediante el cual se establece la intención de registrar en común candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo para la elección ordinaria 2014-2015, celebrado entre los partidos políticos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza y Partido Humanista”⁴. Mientras que en el Municipio de Tocumbo, Octavio Silva Barragán, fue propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en candidatura común con el Partido Nueva Alianza.

De dicho documento se desprende que la candidatura para el Municipio de Jacona fue postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social. Por cuanto hace al Municipio de Tocumbo, en el mismo acuerdo se advierte que la candidatura respectiva fue, efectivamente, postulada en común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

En el punto segundo de dicho acuerdo se estableció que “... del total del tope de gastos de campaña cada uno de los partidos políticos que suscribimos el presente, le corresponderá la realización de gastos de campaña en cada uno de los Ayuntamientos en común... conforme al cuadro que se anexa.”

Al final del documento referido se anexa un cuadro en el que se estableció el porcentaje del gasto que le corresponde a cada partido político dentro del tope total de gastos de campaña.

⁴ El referido documento consta en copia simple, a fojas 177 del expediente en que se actúa.

SUP-RAP-491/2015

Para el caso de Jacona, se estableció un 10% (diez por ciento) al Partido de la Revolución Democrática, 5% (cinco por ciento) a Nueva Alianza y 85% (ochenta y cinco por ciento) a Encuentro Social. En el caso del Municipio de Tocombo se estableció un 90% (noventa por ciento) para el Partido de la Revolución Democrática y 10% (diez por ciento) para Nueva Alianza.

El partido político recurrente refiere que dicho documento fue aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, identificado con la clave CG-135/2015, para el caso del Municipio de Jacona, Michoacán, mientras que para el caso del Municipio de Tocombo, la candidatura común se aprobó en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, identificado con la clave CG-123/2015.⁵

⁵ Los acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán CG-123/2015 y CG-135/2015 constan en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, números 95 y 96, de veintinueve y treinta de abril de dos mil quince, respectivamente.

De las documentales antes referidas se advierte que, efectivamente, tal como lo refirió el partido político recurrente, los candidatos que contendieron por las Presidencias Municipales de Jacona y Tocumbo, en el Estado de Michoacán, participaron en candidatura común, en el primer caso con los Partidos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y con Encuentro Social y, en el segundo, con los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.

En el **DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**, la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, advirtió en los apartados correspondientes a los partidos políticos Nueva Alianza (10.4.7) y Encuentro Social (10.4.10), lo siguiente:

Nueva Alianza

“h. Rebases de Topes

Del análisis a la información reportada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que **los candidatos integrantes de la candidatura común al cargo de Ayuntamiento por el municipio 96 Tocumbo y 43 Jacona, rebasaron el límite del tope de campaña permitido**. Por lo anterior, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 443, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los rebases antes citados serán valorados en el punto 10.4.3 denominado Partido de la Revolución Democrática.

Cabe señalar que mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán número CG-20/2014, se aprobó el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador,

SUP-RAP-491/2015

Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 7 de Junio del año 2015.”

Encuentro Social

“h. Rebases de Topes

Del análisis a la información reportada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que **el candidato integrante de la candidatura común al cargo de Ayuntamiento por el municipio 43 Jacona, rebaso el límite del tope de campaña permitido**. Por lo anterior, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 443, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los rebases antes citados serán valorados en el punto 10.4.3 denominado Partido de la Revolución Democrática.

Cabe señalar que mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán número CG-20/2014, se aprobó el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a realizarse el 7 de Junio del año 2015.”

Por su parte en el apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática (10.4.3), la referida Unidad señaló lo siguiente:

“Otros Hallazgos

◆ En Sesión Ordinaria el día 8 de octubre del año 2014, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), mediante acuerdo IEM- CG-20/2014, determinó los topes máximos de campaña, para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, teniéndose que para el Ayuntamiento 43 Jacona se estableció un tope máximo de \$382,912.25, en ese sentido se determinó que el candidato por el Ayuntamientos 43 Jacona rebasó el tope de gastos como se detalla a continuación:

AYUNTAMIENTO	GASTOS PRD (A)	GASTOS NUAL (B)	GASTOS ENSO (C)	TOTAL GASTO CANDIDATUR A COMÚN (D)=(A)+(B)+(C)	TOPE DE GASTOS (E)	REBASE DE TOPE DE GASTOS F=(D)-(E)
43 Jacona	\$41,215.24	\$1,518.07	\$345,677.51	\$388,410.82	\$382,912.25	\$5,498.57

SUP-RAP-491/2015

Al respecto, cabe señalar que el artículo 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección se acuerde.

En consecuencia, al exceder el tope máximo de gastos que podrán realizar los candidatos, establecido por el Instituto Electoral de Michoacán, en el Ayuntamiento de 43 Jacona, el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículo 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán para los efectos conducentes.

◆ En Sesión Ordinaria el día 8 de octubre del año 2014, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), mediante acuerdo IEM- CG-20/2014, determinó los topes máximos de campaña, para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, teniéndose que para el Ayuntamiento 96 Tocumbo se estableció un tope máximo de \$182,992.36, en ese sentido se determinó que el candidato por el Ayuntamientos 96 Tocumbo rebasó el tope de gastos como se detalla a continuación:

AYUNTAMIENTO	GASTOS PRD (A)	GASTOS NUAL (B)	TOTAL GASTO CANDIDATURA COMÚN C=(A)+(B)	TOPE DE GASTOS (D)	REBASE DE TOPE DE GASTOS E=(C)-(D)
96 Tocumbo	\$243,704.77	\$725.50	\$244,430.27	\$182,992.36	\$61,437.91

Al respecto, cabe señalar que el artículo 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección se acuerde.

En consecuencia, al exceder el tope máximo de gastos que podrán realizar los candidatos, establecido por el Instituto Electoral de Michoacán, en el Ayuntamiento de 96 Tocumbo, el PRD incumplió con lo dispuesto en los artículo 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán para los efectos conducentes.

Otros Hallazgos

16. El PRD rebasó el tope de campaña en el Ayuntamiento 43 Jacona por \$5,498.57.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.

17. El PRD rebasó el tope de campaña en el Ayuntamiento 96 Tocumbo por \$61,437.91.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.”

Si bien, de lo antes transcrito se advierte que la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral reportó en los apartados correspondientes a los partidos Nueva Alianza y Encuentro Social que, en cada caso, los candidatos integrantes de la candidatura común al cargo de Ayuntamiento por el municipio 96 Tocumbo y 43 Jacona rebasaron el límite del tope de campaña permitido, ello no se vio reflejado en la resolución del Consejo General respecto de dicho dictamen consolidado, pues de una revisión exhaustiva de dicho documento se advierte que los referidos partidos políticos no fueron sancionados por la irregularidad descrita, como si lo fue el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien de conformidad con lo establecido en el artículo 340, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las infracciones cometidas por dos o más partidos

SUP-RAP-491/2015

que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

Si bien, en el caso, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Encuentro Social, no conformaron una coalición, sí participaron con candidaturas comunes, por lo que para efectos de la imposición de sanciones debe aplicarse el precepto reglamentario antes citado, al tratarse de una forma de asociación entre partidos políticos cuyo objeto es postular a un mismo candidato a un cargo de elección popular.

Lo cual es acorde con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ respecto de las diferencias entre coaliciones y candidaturas comunes, en el que estableció que si bien la candidatura común y la coalición constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a los mismos candidatos, en la primera, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, puesto que cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

⁶ Dicho criterio fue emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y acumulados, así como 60/2009 y su acumulada

SUP-RAP-491/2015

Esto es, las diferencias entre estas dos figuras de participación política se centra en la oferta política de cada partido político y la posibilidad de mantener su plataforma electoral, y no en cuanto a la responsabilidad de los partidos políticos que proponen una candidatura común.

Lo que implica que los partidos políticos que postulen una candidatura común no pierden su identidad como partido político en lo individual, lo que no significa que no estén sujetos a determinadas reglas para la postulación específica, como por ejemplo, en aquéllos aspectos relacionados con gastos de campaña, mismos que no podrán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, en cuyo caso los gastos de campaña no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.

De ahí que la sanción que al efecto se imponga con motivo del rebase del tope de gastos de campaña, debe atender al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos políticos que conformaron la candidatura común, así como sus respectivas circunstancias y condiciones, esto al momento de individualizar la sanción.

Para ello, la responsable deberá valorar el porcentaje de aportación convenido por los partidos políticos en cuestión en el *acuerdo mediante el cual se establece la intención de registrar*

en común candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo para la elección ordinaria 2014-2015, celebrado entre los partidos políticos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza y Partido Humanista y que fue aprobado en su momento por el Instituto Electoral de Michoacán.

En consecuencia, al resultar **sustancialmente fundado** el agravo formulado por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es **revocar** en la parte relativa a las conclusiones 36 y 37 la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**, para el efecto de que dicha autoridad reindividualice las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática con motivo del rebase del tope de gastos de campaña en los Municipios de Jacona y Tocumbo, ambos en Michoacán, tomando en consideración que dichas candidaturas fueron comunes con otros partidos políticos, e imponga las sanciones que correspondan a los Partidos Nueva Alianza y Encuentro Social, por dichas irregularidades.

Para ello deberá tomar en consideración el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos políticos en cada caso, atender al principio de proporcionalidad y tomar en

cuenta las circunstancias y condiciones de cada uno de los partidos políticos que participaron en las candidaturas comunes, de conformidad con lo establecido en el artículo 340, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

IV. Imposición de multas excesivas.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el planteamiento del actor donde aduce, centralmente, que la multa impuesta es sumamente excesiva, dado que no se ha cometido ningún tipo de falta que merezca sanción, por lo que la resolución impugnada rebasa el límite de lo ordinario y razonable, y la multa impuesta carece de sustento legal, en virtud que no existe precepto constitucional, legal o reglamentario en el que se establezcan los parámetros y condiciones conceptuales para aplicar la misma.

Lo inoperante de dicha aseveración radica en que a través de la misma el actor se limita a externar una apreciación genérica y subjetiva, carente de elementos precisos que pudieran generar argumentos eficaces tendentes a acreditar su solo dicho.

En ese sentido, aunado a que han resultado infundados los puntos de agravio estudiados con antelación a partir de los cuales el apelante podría desprender el presente planteamiento, es el caso que la misma aseveración, considerada en sus propios méritos, no aporta hechos ni ofrece argumentos concretos o medios de convicción tendentes a identificar y enfrentar aspectos específicos de la resolución impugnada, limitándose a externar en forma especulativa y con base únicamente en su dicho, que la multa impuesta -sin

precisar siquiera a qué multa se refiere- es sumamente excesiva porque no se ha cometido ningún tipo de falta que merezca sanción y que la resolución impugnada rebasa el límite de lo ordinario y razonable, y carece de sustento legal.

Es por ello que el citado concepto de violación se desestima por inoperante.

V. Rebase del tope de gastos de campaña por el Partido Movimiento Ciudadano en el Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán.

Esta Sala Superior estima que el agravio en estudio es **inoperante**, toda vez que el partido político recurrente formula su agravio de una forma general, sin vincular su pretensión con una queja presentada previamente ante la instancia administrativa electoral en la que se estudiara el supuesto rebase del tope de gastos de campaña del partido Movimiento Ciudadano.

En el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes, entre otros, en los casos en que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. En dicho precepto normativo también se establece que dichas violaciones deberán acreditarse de forma objetiva y material, y que se presumirá que son determinantes cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

SUP-RAP-491/2015

Para acreditar de forma objetiva y material las violaciones a la normativa electoral se requiere que los hechos en los que se sustente la denuncia estén plenamente acreditados, de manera que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, que su acreditación no se sustente en meras apreciaciones subjetivas, sino en bases que permitan determinar plenamente la actualización de la irregularidad.

En virtud de ello, para tener por acreditada la citada causal de nulidad es necesario que, con la oportunidad debida, se presenten las quejas relacionadas con el origen y destino de los recursos empleados por los partidos políticos y sus candidatos durante las campañas, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, en la cual el denunciante exponga los hechos que considere violatorios y que aporte las pruebas que estime pertinentes para lograr la comprobación plena de los hechos base de la acción.

Lo anterior, porque dicho órgano administrativo electoral es el encargado de instruir los procedimientos administrativos que se presenten y proponer a la consideración de la Comisión de Fiscalización la imposición de las sanciones que procedan⁷. Esto es, la fiscalización del origen como monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y partidos políticos corresponde por mandato constitucional y legal al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización.

⁷ Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 428, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-491/2015

Ello, toda vez que dicho órgano administrativo electoral dispone de los elementos técnicos, materiales y jurídicos para analizar e investigar sobre el origen, monto, y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos y candidatos durante la campaña electoral; asimismo, tiene facultades para requerir o allegarse de la información financiera, contable y fiscal, de entes públicos y privados, a efecto de resolver las quejas o denuncias relacionadas con el origen y ejercicio de dichos recursos.

En razón de ello, se considera que esta Sala Superior no cuenta con facultades constitucionales y legales para fiscalizar los gastos efectuados por los candidatos y partidos políticos en las respectivas campañas electorales.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional tiene facultades para resolver los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción lo que, en su caso, implica sustituirse a la autoridad responsable para reparar directamente la infracción cometida; sin embargo, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, estos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y

SUP-RAP-491/2015

financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño.

Por estas razones, el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a cargos de diputados federales que emite la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral constituye la prueba idónea para tener por demostrada la irregularidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, al ser el instrumento que permite al resolutor del medio de impugnación llegar a la convicción no sólo de la existencia de la violación a las disposiciones en materia de fiscalización, sino también respecto a su trascendencia en el resultado de la elección.

Ello porque su emisión se encuentra sujeta al respeto de los plazos legales y las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización y está supeditada a la conclusión de la revisión contable de los informes de gastos de campaña que arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña, así como las quejas que al efecto se hayan presentado.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática aduce de forma genérica que el partido Movimiento Ciudadano, rebasó el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad administrativa electoral, sin embargo dicho partido político no vincula su alegato con que hubiera presentado en tiempo y forma alguna queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización en contra del referido partido político, en relación con el supuesto

rebase de tope de gastos de campaña, de forma tal que su denuncia hubiera sido del conocimiento de la autoridad competente para ello.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de apelación no es la vía, ni esta Sala Superior es el órgano competente para conocer del supuesto rebase de topes de gastos de campaña denunciado por el partido político recurrente, de ahí lo **inoperante** del agravio.

5. Efectos de la sentencia

Al haber resultado **sustancialmente fundado** el agravio formulado por el Partido de la Revolución Democrática, relativo a la ilegalidad de las sanciones impuestas con motivo del rebase del tope de gastos de campaña en los Municipios de Jacona y Tocumbo, lo procedente es **revocar** en la parte relativa a las conclusiones 36 y 37 la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**, para el efecto de que dicha autoridad reindividualice las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática con motivo del rebase del tope de gastos de campaña en los Municipios de Jacona y Tocumbo,

SUP-RAP-491/2015

ambos en Michoacán, tomando en consideración que dichas candidaturas fueron comunes con otros partidos políticos, e imponga las sanciones que correspondan a los Partidos Nueva Alianza y Encuentro Social, por dichas irregularidades.

Para ello deberá tomar en consideración el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos políticos en cada caso, atender al principio de proporcionalidad y tomar en cuenta las circunstancias y condiciones de cada uno de los partidos políticos que participaron en las candidaturas comunes, de conformidad con lo establecido en el artículo 340, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **REVOCA** la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**, para los efectos precisados en el considerando 5, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

SUP-RAP-491/2015

Así lo resolvieron, **por unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO